

, 5 de julio de 1989.

Doctor
Luis Alberto Palacios A.
Director de Asesoría Legal
Contraloría General de la República
E. S. D.

Señor Director:

A continuación me permito absolver la consulta que tuvo a bien plantearme en su atenta Nota Nº789-Leg fechada 29 de junio postrero.

La primera interrogante que formula es la siguiente:

"1. ¿Una Sentencia dictada en un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Consejo Municipal que dictó una resolución que negaba a la Alcaldesa del Distrito conceder una Licencia con Sueldo y en su lugar la separaba definitivamente del cargo, CONCEDE el Amparo y en su lugar REVOCA las resoluciones que contienen, la orden de no hacer; puede entenderse que reconoce el derecho a reclamar salarios caídos por los días que no prestó servicios, independientemente de la causa ya sea separación o licencia?".

- o - o -

En su Nota Nº787-Leg de 19 de junio último, sobre el punto planteado, usted expresa:

"1. En un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se confronta la orden de hacer o no hacer que contiene la resolución o acto administrativo de que se trate con las normas constitucionales que se encuentran consagradas en el Capítulo 1º. 'Garantías Fundamentales' del TÍTULO III 'DEBERES Y DERECHOS INDIVIDUALES' de la Constitución Política.

En caso de haber sido violada una de estas disposiciones, el Juez del Amparo lo CONCEDE y en su lugar REVOCA la resolución o acto administrativo que contiene la orden violatoria; no puede ni debe disponer de ninguna medida que lo involucre en la decisión del funcionario que tiene la competencia para resolver la solicitud que se le ha presentado.

2. En efecto, el señor Juez Primero del Circuito Civil del Segundo Circuito se limitó a conceder el amparo y revocar las resoluciones que contenían la orden de no hacer violatoria de las garantías fundamentales, por lo que ello no indica que se haya reconocido y ordenado el pago de salarios caídos. Obsérvese que el Juez señala en una parte de la sentencia (Pág. 8) que 'o sea que de ninguna manera podemos, ahora, entrar a determinar sobre la viabilidad de la licencia' y por otra parte reconoce que el Consejo Municipal es la autoridad competente para resolver sobre la misma."

- o - o -

El criterio suyo contenido en el párrafo que se acaba de reproducir me parece acertado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución y 2606 del Código Judicial, según los cuales el amparo de garantías constitucionales tiene por objeto la revocación de una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra en el Título III, si nos atenemos, por otro lado, al criterio jurisprudencial que en forma consistente ha mantenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior queda en evidencia porque en la sentencia que usted cita, proferida por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 17 de mayo de 1989, sólo se resuelve lo siguiente:

"CONCEDE el Amparo propuesto por BALBINA HERRERA DE PERIÑAN contra EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. Asimismo R E V O C A en todas sus partes las resoluciones número 7 y 10, de 1 de marzo de 1989 y 5 de abril de 1989 respectivamente, expedidas por dicho Consejo."

- o - o -

En esta decisión no se condena, como es natural, al Consejo Municipal a pagar salarios caídos durante el periodo de separación del cargo de la Ing. de Períñan.

Conviene señalar que en la sentencia se decidió demanda de amparo contra la negativa a la solicitud de licencia que había formulado la nombrada y se declara que tal solicitud "constituye su manifestación de SEPARACION DEFINITIVA del cargo de Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito", a la vez que reitera que el titular del mismo lo era "el señor OSVALDO CASTRO RODRIGUEZ, desde el 9 de febrero de 1989"; además, el Tribunal invoca como violados los artículos 17, 18, 34 y 37 de la Carta Política, ninguno de los cuales le concede el derecho a la demandante a que se le paguen salarios mientras duró su separación del cargo, cuando solicitó licencia para desempeñarse como candidata a legisladora durante el último torneo electoral.

Como es de su conocimiento, con arreglo a los artículos 17 y 297 de la Constitución, a los funcionarios públicos les es dable únicamente hacer lo que la ley autoriza y los derechos de los servidores públicos son instituidos por la ley. De allí que la licencia con sueldo sólo es viable cuando lo dispone en forma expresa una norma, e.jm.: por razones de gravedad (art. 68 de la Constitución), por enfermedad que no exceda de 15 días (art. 798 del Código Administrativo), por riesgos profesionales (art. 292 del Código de Trabajo), para realizar estudios respecto de los cuales se ha obtenido una beca (Decreto Ejecutivo N25 de 1962), etc. Pero no se puede conceder el derecho a licencia con sueldo cuando no existe una ley que así lo disponga.

"2. ¿Puede un Juez de Circuito, Ramo Civil, considerar que le asiste a un funcionario público el derecho a salarios caídos y ordenar el pago de los mismos?"

- o - o -

Su criterio sobre este tema lo consigna de la siguiente forma:

"3. Independientemente de que a criterio nuestro, la Licencia con Sueldo solicitada por la señora Alcaldesa para dedicarse a su campaña política como candidata a legisladora, no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 30 del Código Electoral, el Consejo Municipal no ha resuelto favorablemente dicha solicitud, como tampoco lo hace ni lo puede hacer el Juez del Amparo, por lo que la Contraloría General de la República no puede

siguiara entrar a considerarla.*

- o - o -

Me parece que le asiste a usted razón en este criterio, porque la decisión respecto al derecho de la Ing. de Perifan al pago de salarios caídos es algo que corresponde a la autoridad administrativa, en este caso el Consejo Municipal de San Miguelito, conforme al artículo 4 de la Ley 2 de 1987 o, en su caso, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el evento de que se recurra en vía contencioso-administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98, numerales 1 y 7, del Código Judicial.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me suscribo, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/nder.



NOTA Nº99

, 5 de julio de 1989.

Doctor
Luis Alberto Palacios A.
Director de Asesoría Legal
Contraloría General de la República
E. S. D.

Señor Director:

A continuación me permito absolver la consulta que tuvo a bien plantearme en su atenta Nota Nº789-Leg fechada 29 de junio postrero.

La primera interrogante que formula es la siguiente:

"1. ¿Una Sentencia dictada en un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Consejo Municipal que dictó una resolución que negaba a la Alcaldesa del Distrito conceder una Licencia con Sueldo y en su lugar la separaba definitivamente del cargo, CONCEDE el Amparo y en su lugar REVOCA las resoluciones que contienen, la orden de no hacer; puede entenderse que reconoce el derecho a reclamar salarios caídos por los días que no prestó servicios, independientemente de la causa ya sea separación o licencia?".

- o - o -

En su Nota Nº787-Leg de 19 de junio último, sobre el punto planteado, usted expresa:

"1. En un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se confronta la orden de hacer o no hacer que contiene la resolución o acto administrativo de que se trate con las normas constitucionales que se encuentran consagradas en el Capítulo 1º. 'Garantías Fundamentales' del TÍTULO III 'DEBERES Y DERECHOS INDIVIDUALES' de la Constitución Política.

En caso de haber sido violada una de estas disposiciones, el Juez del Amparo lo CONCEDE y en su lugar REVOCA la resolución o acto administrativo que contiene la orden violatoria; no puede ni debe disponer de ninguna medida que lo involucre en la decisión del funcionario que tiene la competencia para resolver la solicitud que se le ha presentado.

2. En efecto, el señor Juez Primero del Circuito Civil del Segundo Circuito se limitó a conceder el amparo y revocar las resoluciones que contenían la orden de no hacer violatoria de las garantías fundamentales, por lo que ello no indica que se haya reconocido y ordenado el pago de salarios caídos. Obsérvese que el Juez señala en una parte de la sentencia (Pág. 8) que 'o sea que de ninguna manera podemos, ahora, entrar a determinar sobre la viabilidad de la licencia' y por otra parte reconoce que el Consejo Municipal es la autoridad competente para resolver sobre la misma."

- o - o -



El criterio suyo contenido en el párrafo que se acaba de reproducir me parece acertado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución y 2606 del Código Judicial, según los cuales el amparo de garantías constitucionales tiene por objeto la revocación de una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra en el Título III, si nos atenemos, por otro lado, al criterio jurisprudencial que en forma consistente ha mantenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior queda en evidencia porque en la sentencia que usted cita, proferida por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 17 de mayo de 1989, sólo se resuelve lo siguiente:

"CONCEDE el Amparo propuesto por BALBINA HERRERA DE PERIÑAN contra EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. Asimismo R E V O C A en todas sus partes las resoluciones número 7 y 10, de 1 de marzo de 1989 y 5 de abril de 1989 respectivamente, expedidas por dicho Consejo."

- o - o -

En esta decisión no se condena, como es natural, al Consejo Municipal a pagar salarios caídos durante el período de separación del cargo de la Ing. de Períñan.]

Conviene señalar que en la sentencia se decidió demanda de amparo contra la negativa a la solicitud de licencia que había formulado la nombrada y se declara que tal solicitud "constituye su manifestación de SEPARACION DEFINITIVA del cargo de Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito", a la vez que reitera que el titular del mismo lo era "el señor OSVALDO CASTRO RODRIGUEZ, desde el 9 de febrero de 1989"; además, el Tribunal invoca como violados los artículos 17, 18, 34 y 37 de la Carta Política, ninguno de los cuales le concede el derecho a la demandante a que se le paguen salarios mientras duró su separación del cargo, cuando solicitó licencia para desempeñarse como candidata a legisladora durante el último torneo electoral.

Como es de su conocimiento, con arreglo a los artículos 17 y 297 de la Constitución, a los funcionarios públicos les es dable únicamente hacer lo que la ley autoriza y los derechos de los servidores públicos son instituidos por la ley. De allí que la licencia con sueldo sólo es viable cuando lo dispone en forma expresa una norma, ejm.: por razones de gravedad (art. 68 de la Constitución), por enfermedad que no exceda de 15 días (art. 798 del Código Administrativo), por riesgos profesionales (art. 292 del Código de Trabajo), para realizar estudios respecto de los cuales se ha obtenido una beca (Decreto Ejecutivo N25 de 1962), etc. Pero no se puede conceder el derecho a licencia con sueldo cuando no existe una ley que así lo disponga.

"2. ¿Puede un Juez de Circuito, Ramo Civil, considerar que le asiste a un funcionario público el derecho a salarios caídos y ordenar el pago de los mismos?"

- o - o -

Su criterio sobre este tema lo consigna de la siguiente forma:

"3. Independientemente de que a nuestro criterio nuestro, la Licencia con Sueldo solicitada por la señora Alcaldesa para dedicarse a su campaña política como candidata a legisladora, no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 30 del Código Electoral, el Consejo Municipal no ha resuelto favorablemente dicha solicitud, como tampoco lo hace ni lo puede hacer el Juez del Amparo, por lo que la Contraloría General de la República no puede



siquiera entrar a considerarla."

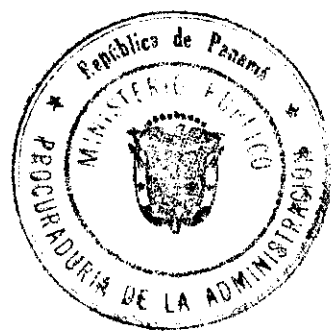
- o - o -

Me parece que le asiste a usted razón en este criterio, porque la decisión respecto al derecho de la Ing. de Perifan al pago de salarios caídos es algo que corresponde a la autoridad administrativa, en este caso el Consejo Municipal de San Miguelito, conforme al artículo 4 de la Ley 2 de 1987 o, en su caso, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el evento de que se recurra en vía contencioso-administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98, numerales 1 y 7, del Código Judicial.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me suscribo, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mder.



ES FOTOCOPIA DE LA COPIA QUE SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS.

LICDO. VICTOR L. BENAVIDES P.
SECRETARIO GENERAL

Panamá, 26 de julio de 1989.

